Puerto Madryn, de abril de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A., F. O. c/ G. O., M. A. s/ Ejecutivo" (Expte. N° 293/21)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 610/21), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 27 agosto de 2021.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso "*Advirtiendo que el Sr. G. G. cuestionó la fecha de vencimiento de los pagarés como el monto indicado en ellos, suspéndase el llamado de autos para resolver de fs. 33 y procédase por Secretaría a realizar el sorteo de perito calígrafo*…" (fs. 34).

Contra el decisorio se alza la actora diciendo que interpuso demanda ejecutiva únicamente en contra del Sr. M. A. G..

Expresa que con fecha 10/08/21, se presentó el Sr. G. G. quien manifestó que el demandado ha fallecido, que él resulta ser su único y universal heredero y opuso excepciones.

Afirma que el Sr. G. G. no acreditó el fallecimiento de M. A. G., limitándose a adjuntar una copia de su certificado de nacimiento, la que no abona vínculo y nada más prueba. También denunció el inició de la sucesión, mediante Expte. N° 617/21.

Aduce que el referido sucesorio, a la fecha en que se contestaron las excepciones opuestas (20/08/21), no poseía despacho inicial ni documental que acreditara el vínculo y el fallecimiento del causante; cosa que recién sucedió el día 25/08/21, cinco días después de que su parte contestara las excepciones opuestas y que se tuvo por trabada definitivamente la litis.

Memora que ante la falta de certificado de defunción y falta de despacho inicial de la sucesión, se interpuso como defensa la falta de legitimación de G. G. para presentarse en esta ejecución, requiriendo que la misma sea

resuelta como de previo y especial pronunciamiento a ser evidente y manifiesta al 20/08/21.

Alega que los extremos mencionados no pueden ser suplidos por el Tribunal, ello en cuanto a la fecha en que se contestaron las excepciones (litis trabada) lo extremos invocados por el presentante no se encontraban acreditados ni en ésta ni en ninguna causa en trámite.

Reseña que con fecha 25/08/21 se tuvo por contestado el traslado de su parte y se ordenó que los autos pasen para resolver.

Explica que, con fecha 27/08/21, se resolvió que al haber cuestionado el Sr. G. la fecha de vencimiento de los pagarés y el monto indicado en ellos, se suspendió el llamado de autos para resolver de fs. 33 y se dispuso realizar el sorteo de perito calígrafo.

Concluye solicitando que se resuelva como de previo y especial pronunciamiento la falta de legitimación opuesta, por ser evidente y manifiesta a la fecha en que se opusieron las excepciones y se contestaron las mismas.

II. De la compulsa de las presentes actuaciones surge lo siguiente:

A fs. 10/11 se aduna el mandamiento de intimación de pago ordenado en autos, el que fuera diligenciado con fecha 03/08/21.

A fs. 12/19 luce el escrito "*Contesta demanda. Opone excepciones*" demanda, con fecha 10/08/21, mediante el que se oponen las excepciones de falsedad de título y pago.

Por su parte, del expediente caratulado "*G. O., M. A. s/ Sucesión ab intestato*" (Expte. N° 617/21) traído a estos autos "*ad efectum videndi et probandi"*, se desprende que:

A fs. 01 obra escrito, de fecha 30/07/21, correspondiente al inicio digital del expediente (cfr. informe de fs. 16). Mediante el mismo se solicitó que, previo a proveerse, se deberá acompañar la totalidad de la documentación original que hace al derecho invocado.

A fs. 06 se aduna escrito, de fecha 24/08/21, de inicio del sucesorio. Con el mismo se acompañó la documental solicitada.

A fs. 07 se agrega la providencia de fecha 25/08/21, por el que se declaró abierto el sucesorio del causante.

Así las cosas, es dable dejar sentado que asiste razón al apelante en cuanto que, al momento de responder la intimación cursada en autos, el Sr. G. G. no acreditó el fallecimiento del demandado como tampoco la apertura del juicio sucesorio del mismo, extremo éste que ocurrió con posterioridad a dicha contestación. Requisito indispensable para justificar el carácter invocado en dicha presentación.

Es dable dejar sentado, que la falta de legitimación pasiva es entendida como la falta de titularidad en la relación jurídica substancial en que se funda la pretensión.

En consecuencia, de acuerdo a las constancias que obran en autos, corresponde que previamente el *a quo* se pronuncie sobre el planteo que en tal sentido efectuara el recurrente a fs. 24/32.

En virtud de todo lo expuesto, se debe admitir el recurso impetrado en la medida de sus propios términos, en consecuencia revocar la providencia de fecha 27 agosto de 2021 en todo lo que ha sido materia de agravios, disponiendo que se resuelva el planteo de falta de legitimación pasiva interpuesto por la parte actora.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC).

Se regulan los honorarios profesionales del Dr. R. E. P. F., en el 15% de los que le corresponda en la instancia de grado y los del Dr. D. L. T., en el 10% de los que le corresponda en la instancia de grado. Todos más el IVA de

concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 27 agosto de 2021, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **DISPONER** se resuelva en la Primera Instancia la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la parte actora**.**
3. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales del Dr. R. E. P. F., en el 15% de los que le corresponda en la instancia de grado y los del Dr. D. L. T., en el 10% de los que le corresponda en la instancia de grado. Todos más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII N° 4).
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SIC.